

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4320/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Un cuadro del personal, que contenga nombre completo, sección sindical, unidad administrativa y área de adscripción, en un archivo electrónico de formato.xlsx.

Por la entrega de información incompleta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Nombre, Unidad administrativa, Área de adscripción, Orientación, Respuesta complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4320/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4320/2022**, interpuestos en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075322001144, a través de la cual solicitó un cuadro en formato Excel que contenga un listado de todos los trabajadores de base nóminas 1 y 5, que se encuentren agremiados a la sección sindical número 7, que contenga nombre, nivel salarial, número de empleado, sueldo, área de trabajo.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

2. El ocho de agosto de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Dirección General de Administración:

- Hizo del conocimiento que, en relación con el cuadro con nombre completo, unidad administrativa y área de adscripción, anexó se encontrará archivo electrónico en formato Excel denominado “Personal Alcaldía Xochimilco” con la información señalada.
- Por lo que respecta a los agremiados de las diferentes secciones sindicales al SUTGCDMX, es información competencia del SUTGCDMX, ello en apego al artículo 138, fracción III, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 138. Además de cumplir con lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes y en el Artículo anterior, los Sindicatos deberán poner a disposición de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información:

...
III. El padrón de socios, o agremiados; y
...”

En ese sentido, sugirió canalizar la solicitud ante al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX), y proporcionó los datos de contacto respectivos.

3. El doce de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que la respuesta es incompleta, debido a que no adjuntan archivo alguno, dilatando su derecho de acceso a la información.

4. El veintidós de agosto, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El primero de septiembre, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y emitió una respuesta complementaria.

Junto con su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado exhibió el *“Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente”*, así como el correo electrónico remitido de su cuenta oficial a la diversa señalada por la parte recurrente

6. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el ocho de agosto de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del nueve de agosto al primero de septiembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

De igual forma, se descontaron de dicho cómputo los días 12, 15 y 16 de agosto, derivado de las intermitencias presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el primero de agosto, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue “A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	4
Recurrente: a quien corresponda	
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.4320/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 1 de Septiembre de 2022 a las 14:15 hrs.	

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió un cuadro en formato Excel que contenga un listado de todos los trabajadores de base nóminas 1 y 5, que se encuentren agremiados a la sección sindical número 7, que contenga nombre, nivel salarial, umero de empleado, sueldo, área de trabajo.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente externó ante este Instituto como **única inconformidad** que el Sujeto Obligado no entregó la información, de manera completa, debido a que no adjuntó el archivo que contiene la información solicitada, dilatando su derecho de acceso a la información.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no se inconformó con la orientación realizada por el Sujeto Obligado para presentar su solicitud ante el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, lo anterior respecto de la sección sindical; por lo cual, al no presentar inconformidad en contra de esa parte de la respuesta se entenderá como **consentida tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que la misma queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, a través del oficio XOCH13-DGA/2658/202, suscrito por la Directora General de Administración, a través del cual señaló que por un error involuntario, en el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de

Transparencia, no anexó el archivo electrónico denominado “SindicalizadosAX 1 5”, el cual contiene la información solicitada respecto al personal que pertenece a la sección sindical número 7, nómina 1 y 5.

En consecuencia, para efectos de dar por subsanada la falta de información, en el Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente un archivo en formato Excel, como se muestra a continuación:

Escriba el texto de la notificación a enviar *

MTRO. GENARO MIGUEL ÁNGEL MEMBRILLO MORALES, Titular de la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en la Alcaldía de Xochimilco, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oficial unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com, recursosderevision.xochimilco@gmail.com, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Caracteres restantes para escribir 2816

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
RESPUESTA RECURRENTE 4320.PDF	MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RR.IP. 4320/2022	0.14 MB
SindicalizadosAX 1 5.xlsx		0.22 MB

El archivo es del contenido siguiente:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EMPLEO, REGISTRO Y MOVIMIENTOS

ALCALDÍA XOCHIMILCO

PADRÓN AGREMIADOS AL [SUTGCDMX](#)

QNA 11/2022

NÚMERO DE EMPLEADO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE (S)	NIVEL SALARIAL	SUELDO MENSUAL BRUTO AUTORIZADO	ÁREA DE TRABAJO
0969441	ABAD	ABAD	EDUARDO	469	\$ 3,094.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
0881801	ABAD	ACOSTA	JESUS	089	\$ 7,841.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
0000247	ABAD	ALTAMIRANO	RAUL	119	\$ 8,844.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
0002511	ABAD	ROMERO	EMIGDIO	119	\$ 8,844.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
0871443	ABAD	ROMERO	GUSTAVO	099	\$ 8,159.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
0116930	ABURTO	OROZCO	ANTONIO	169	\$ 10,325.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCION A SERVICIOS GENERALES Y ARCHIVO
0149576	ACEVES	MIRANDA	LORENZO	159	\$ 10,058.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEÑALIZACION Y MANTENIMIENTO A VIALIDADES
0969443	ACEVES	SERRANO	ARMANDO	089	\$ 7,841.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALUMBRADO PUBLICO
0163891	ACOSTA	BERROCAL	DIEGO JAVIER	119	\$ 8,844.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCION A SERVICIOS GENERALES Y ARCHIVO
0871445	ACOSTA	BLANCO	RODRIGO	089	\$ 7,841.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALCANTARILLADO Y DESAZOLVE
0130724	ACOSTA	CALZADA	AMADO	169	\$ 10,325.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PAVIMENTACION POR ADMINISTRACION
1034865	ACOSTA	CASTILLO	JUAN CARLOS	089	\$ 7,841.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
0974475	ACOSTA	GALLEGOS	FORTUNATO	089	\$ 7,841.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
0184620	ACOSTA	GONZALEZ	ALEJANDRO	109	\$ 8,493.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCION A SERVICIOS GENERALES Y ARCHIVO
0190780	ACOSTA	MIRANDA	ROGELIO	129	\$ 8,930.00	SUBDIRECCION DE CONSERVACION ECOLOGICA
0006363	ACOSTA	OLIVARES	APOLINAR	149	\$ 9,654.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACION DE DEPORTIVOS
0206732	ACOSTA	SOLARES	MARGARITA	149	\$ 9,654.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AMPAROS Y DE LO CONTENCIOSO
0840049	ACOSTA	VAZQUEZ	BERNARDO	089	\$ 7,841.00	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PAVIMENTACION POR ADMINISTRACION

sindicalizado 1 5

Con la vista del extracto traído a la vista, se desprende que proporciona la información en el formato requerido es decir en Excell, igualmente desglosa la información solicitada consistente en: número de empleado, nombre completo, nivel salarial, sueldo mensual y área de trabajo, concluyéndose que, con la respuesta complementaria ha quedado debidamente atendida la solicitud, y se dejó sin efectos el agravio manifestado; toda vez que la parte recurrente se dolió porque el Sujeto Obligado no adjuntó el documento Excel con el listado requerido.

De tal manera que, mediante el alcance de respuesta en análisis, el Sujeto Obligado remitió el archivo faltante.

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴**.

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4320/2022

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4320/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**